



RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL N° 635 -2019-GRLL/GOB

Trujillo, 07 MAR 2019

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 4930036-2019, que contiene el Oficio N° 051-2018-GRLL/OCI, de fecha 23 de enero de 2019 e Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, de fecha 11 de diciembre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Oficio N° 051-2018-GRLL/OCI, de fecha 23 de enero de 2019, el Jefe del Órgano de Control Institucional remite a la Gobernación Regional el expediente administrativo que contiene el Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD denominado "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES SAN JOSÉ ALTO Y LA CONCORDIA SECTOR SAN JOSÉ ALTO EN LA PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD", a fin de que disponga las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones consignadas en dicho informe.

Que, con fecha 30 de enero de 2019, a través de Memorandum N° 085-2019-GRLL-GOB/GGR, se remite a esta Gerencia, copia fedateada del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, AUDITORIA DE CUMPLIMIENTO AL GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD denominado "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES SAN JOSÉ ALTO Y LA CONCORDIA SECTOR SAN JOSÉ ALTO EN LA PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD, mediante el cual la Gerencia General Regional Adjunto dispone se adopte las acciones necesarias, a fin de proyectar la Resolución Ejecutiva Regional autorizando a la Procuraduría Pública Regional, el inicio de las acciones legales por responsabilidad penal contra los funcionarios y servidores comprendidos en la Observación N° 1 y 3 del Informe, según la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, conforme a lo señalado por el Órgano de Control Institucional.

Que, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad, practicó la auditoría de cumplimiento al Gobierno Regional La Libertad, correspondiente a un servicio de control posterior programado en el Plan Anual de Control 2018 del Órgano de Control Institucional, y tuvo como objetivo general determinar si los procedimientos desarrollados en la contratación de servicios de publicidad estatal se han ejecutado de acuerdo a la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales; asimismo, tuvo como objetivo específico comprobar si la contratación de servicios de publicidad estatal se ha efectuado conforme a los procedimientos de la normativa aplicable, disposiciones internas y estipulaciones contractuales.

Que, de la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, respecto a la **OBSERVACIÓN N° 1: SE PAGO POR PARTIDAS NO EJECUTADOS; POR LA CONSTRUCCIÓN DE DOS CANALES QUE INCUMPLÍAN EL EXPEDIENTE TÉCNICO CONTRACTUAL; Y POR PROFESIONALES QUE NO PARTICIPARON EN LA EJECUCIÓN DE LA OBRA, ASIMISMO, NO SE APLICARON PENALIDADES; LO QUE OCASIONO QUE SE INCUMPLA CON LOS OBJETIVOS DEL PROYECTO Y EL COLAPSO DE TERES (3) TRAMOS; GENERANDO PERJUICIO ECONÓMICO DE S/1 970 014,84, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA**, el OCI realiza la descripción de la relevancia penal, señalando que al producirse los hechos descritos, se transgredió lo dispuesto en el literal f) del artículo 2° y del artículo 40° de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N°30225, vigente a partir del 9 de enero de 2016; los artículos 14°, 116°, 123°, 132°, 133°, 134°, 143°, 154°, 160°, 162°, 164°, 166° y 178° del



Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF, vigente a partir del 09 de enero de 2016; asimismo los numerales 3.10, 3.12 y 3.13 del Capítulo III del Contrato; los apartados A.2 y A.4 del Análisis de Gastos Generales de la Oferta económica presentada por el contratista, y el numeral 3.1. de las bases integradas de la Licitación Pública; así como, las Cláusulas segunda, tercera, sexta, undécima, duodécima, décimo cuarta, décimo sexta y décimo novena del segundo contrato, para la ejecución de la obra y el expediente técnico, en el que contiene las especificaciones técnicas de construcción, presupuesto de obra y los planos.

Estos hechos han ocasionado que se incumpla con el objetivo del proyecto y el colapso de tres (3) tramos; generando perjuicio económico de S/.1 970 014,84, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

La situación expuesta fue originada por el accionar de los funcionarios, servidores y el supervisor que intervinieron en la aprobación de nueve (9) de valorizaciones de obra, para su pago, pese a que la construcción de canales, se efectuó con un menor espesor y resistencia a la compresión del revestimiento; con un mal sellado de las juntas de dilatación; con modificación del talud de inclinación, incumpliendo el expediente técnico; así como, al incluir en las valorizaciones y metrados la partida "04 Capacitación" sin sustento que acredite la ejecución de dicha partida; así también, funcionarios y supervisor no aplicaron penalidad por el retraso injustificado en la ejecución de partidas contractuales y por el colapso de tres (3) tramos de canal.

Asimismo, funcionarios, servidores y supervisor que intervinieron en la aprobación de nueve (9) valorizaciones del contrato principal y la valorización del adicional de la obra, incluyeron para su pago, a ingeniero asistente de residente de obra y al ingeniero especialista en costos y valorizaciones, cuando dichos profesionales no participaron durante la ejecución de la obra; así también, funcionarios y supervisor no aplicaron otras penalidades por la ausencia de dichos profesionales.

De igual forma, los miembros del comité de recepción de obra, quienes suscribieron las Actas de Observaciones y de Recepción de obra, sin advertir que la obra se ejecutó con un menor espesor y resistencia a la compresión del revestimiento, con un mal sellado de las juntas de dilatación y con modificación del talud de inclinación, incumpliendo lo establecido en el expediente técnico, modificaciones que no contaron con la autorización de la Entidad; así como, no observaron la falta de ejecución de una partida; además, no advirtieron la falta de estructuras de evacuación de excedentes de agua y tuberías de drenaje – Lloradores lo que ocasionó la inaplicación de penalidad por mora incurrida por el Contratista; de igual forma, no efectuaron las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de los canales.

OBSERVACIÓN N° 2: DESORDEN ADMINISTRATIVO EN LA APROBACIÓN DEL ADICIONAL N°1 Y DEDUCTIVO VINCULANTE, ASI COMO, EN LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE OBRA, OCASIONÓ QUE SE RECONOZCA MAYORES GASTOS GENERALES QUE NO CORRESPONDÍAN, ASÍ COMO, QUE LA OBRA NO SE EJECUTE EN EL PLAZO PREVISTO; Y EL RIESGO POTENCIAL, QUE SE PAGUE UN MONTO QUE NO CORRESPONDÍA, el OCI determinó que la demora en la aprobación del adicional y deductivo vinculante, solicitada por el contratista, respecto de cambios y/o modificaciones del canal de conducción de concreto, motivó la consulta y aprobación de una ampliación de plazo; y, el subsecuente reconocimiento de mayores gastos generales incluidos en la liquidación formulada por el Contratista, sin que estén debidamente acreditados como lo establece la normativa de contrataciones, además, se permitió el consentimiento de la liquidación del contrato de obra por S/.199 735,87, no obstante, el contratista renunció a dicho saldo.

Al producirse lo narrado, se transgredió los artículo 131° y 132° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobada mediante Ley N°27444, vigente a partir de 11 de octubre de 2001; asimismo el artículo 45° de la ley de Contrataciones del Estado, aprobada mediante Ley N°30225, vigente a partir del 9 de enero de 2016; asimismo, los artículos 123°, 160°, 166°, 171°, 175°, 179° y 184° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N°350-2015-EF, vigente a partir del 9 de enero de 2016.

El contexto descrito ocasionó que se reconozca mayores gastos generales que no correspondían, así como, que la obra no se ejecute en el plazo previsto; y el riesgo potencial que se pague un monto que no correspondía.

Los hechos expuestos, fueron originados por el accionar de los funcionarios, al pronunciarse sobre la procedencia de la ejecución del adicional y deductivo vinculante de obra, fuera del plazo legal establecido.

Del mismo modo, tuvo origen en el accionar de servidores y funcionarios, al no efectuar observaciones al expediente de liquidación, dentro del plazo de 60 días establecido,



Que, asimismo, en el Informe del OCI se señala que en los hechos materia de análisis, que advierten la presunta comisión del delito de colusión agravada, se ha identificado a los partícipes siguientes:

JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO, identificado con DNI N°18154078, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°013-2015-GRLL/PRE de 5 de enero de 2015, en el periodo comprendido de 5 de enero de 2015 al 10 de octubre de 2017, quien mediante oficios N°2724, 2948, 3097 y 3168-2016-GRLL-GGR-GRI y 0275, 508, 0736, 1302 Y 1456-2017-GRLL-GGR-GRI tramitó las nueve (9) valorizaciones del contrato principal de la ejecución, para su pago. De igual forma, por haber tramitado las nueve (9) valorizaciones de la supervisión, sin supervisar el servicio de consultoría de obra.

MARIO ANTONIO RODRIGUEZ MIRANDA, identificado con DNI N°26704045, en su condición de Sub Gerente de Obras y Supervisión, designado mediante Resolución Ejecutiva Regional N°495-2015-GRLL/PRE de 23 de febrero de 2015, en el periodo comprendido de 1 de junio de 2015 al 11 de setiembre de 2017; quien mediante informes n°644, 702, 738 y 759-2016-GRLL-GGR-GRI-SGO y 065, 160, 218, 361 y 398-2017-GRLL-GGR-GRI-SGO otorgó conformidad y dio trámite para el pago de las nueve (9) valorizaciones del contrato principal. De igual forma, a pesar de haber sido parte del comité de selección (presidente), designado con Resolución Gerencial General N°80-2016-GRLL-GOB/GGR de 15 de julio de 2016 (Apéndice n.º) que adjudicó la buena pro a la Supervisión y como tal manejaba un conocimiento detallado de las obligaciones que la Supervisión debía cumplir, otorgó conformidad para el pago de las nueve (9) valorizaciones de la Supervisión, mediante Informes N°642, 724, 745-2016-GRLL-GGR-GRI-SGO y 078, 072, 168, 227, 343 y 491-2017-GRLL-GGR-GRI-SGO.

ROGER HEMID PONCE FERNANDEZ, identificado con DNI N°40051591, en su condición de Presidente del Comité de Recepción de obra, designado con memorando múltiple N°0145-2017-GRL-GGR/GRI de 28 de agosto de 2017 (Apéndice n.º), periodo de 28 de agosto de 2017 al 2 de octubre de 2017, quien, a pesar de haber sido parte del comité de selección (presidente), designado con Resolución Gerencial General N°046-2016-GRLL-GOB/GGR de 25 de mayo de 2016 (Apéndice n.º) que adjudicó la buena pro al Ejecutor y como tal manejaba un conocimiento detallado de las obligaciones que el Ejecutor debía cumplir, suscribió el "Acta de Observaciones" de 5 de setiembre de 2017 y el "Acta de Recepción de obra" de 2 de octubre de 2017.

RICARDO FREDERICK CHAVEZ VASQUEZ, identificado con DNI N°18080159, ingeniero civil con contrato administrativo de servicios N°77-2012 de 16 de octubre de 2012 y adendas, rotado a la Subgerencia de Obras y Supervisión mediante memorando N°117-2016-GRLL-GGR-GRA/SGRH de 15 de agosto de 2016; en su condición de Coordinador de Obra, cumpliendo funciones desde el 14 de setiembre de 2016 al 29 de mayo de 2017; quien mediante informes N°033, 061, 066 y 073-2016-GRLL-GRI/SGO-RCHM y 011, 027 Y 039-2017-GRLL-GRI/SGO-RCHM comunicó a la Subgerencia de obras y supervisión, la presentación del expediente de valorización N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, correspondientes a setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, respectivamente, precisando que recomienda tramitar dichas valorizaciones, las mismas que cuentan con su aprobación. De igual forma mediante Informes N°031, 065 y 068-2016-GRLL-GRI/SGO-RCHM y 015, 013, 032 y 040-2017-GRLL-GRI/SGO-RCHM comunicó a la Subgerencia de Obras y Supervisión, la presentación de los expedientes de valorización N°1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7, respecto de la supervisión, correspondientes a setiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2016 y enero, febrero y marzo de 2017, respectivamente, precisando que recomienda tramitar dichas valorizaciones, las mismas que cuentan con su aprobación.

WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, identificado con DNI N°19209610, en su condición de Coordinador de Obra en la Subgerencia de Obras y Supervisión, quien mediante Informes N°076 y 089-2017-GRLL-GGR-GRI-SGO-WAMV comunicó a la Subgerencia de Obras y Supervisión, la presentación del expediente de las valorizaciones N°8 y 9, correspondientes a mayo y junio de 2017, respectivamente, precisando que otorga la conformidad y autoriza el trámite de pago. Asimismo, en su calidad de Miembro del Comité de Recepción de obra, designado con memorando múltiple N°0145-2017-GRLL-GGR/GRI de 28 de agosto de 2017 (Apéndice N°), periodo de 28 de agosto de 2017 al 02 de octubre de 2017, suscribió el "Acta de Observaciones" de 5 de setiembre de 2017 y el "Acta de Recepción de obra. De 2 octubre de 2017. De igual forma, mediante informes N°072 y 126-217-GRLL-GGR-GRI-SGO-WAMV comunicó a la Subgerencia de Obras y Supervisión, la presentación del expediente de las valorizaciones N° 8 y 9, respecto a la supervisión, correspondientes a mayo y junio de 2017, respectivamente, precisando que otorga la conformidad y autoriza el trámite de pago.

MELISSA MORI MIRANDA, identificada con DNI N°40144029, profesional de la Subgerencia de Liquidaciones, según contrato administrativo de servicios N°538-2011 y adendas; quien en su calidad de Miembro del Comité de Recepción de obra, designada con memorando múltiple N°0145-2017-GRLL-GGR/GRI de 28 de agosto de 2017 (Apéndice N°), periodo de 28 de agosto de 2017 al 2 de octubre de 2017, suscribió el "Acta de Observaciones" de 5 de setiembre de 2017 y el "Acta de Recepción de Obra"



contados desde el día siguiente de la fecha de recepción del expediente de liquidación, permitiendo que esta quede consentida con conceptos que no correspondían.

OBSERVACIÓN N° 3: SE PAGO POR PROFESIONALES QUE NO PARTICIPARON EN LA SUPERVISIÓN DE LA OBRA; JEFE DE SUPERVISIÓN NO CUMPLÍA CON LA EXPERIENCIA REQUERIDA, ASIMISMO, NO EJERCICIO PERMANENETMENETE SU CARGO EN LA OBRA; NO SE APLICARON PENALIDADES POR LA FALTA DE PERMANENCIA DEL PERSONAL PROPUESTO; ADEMÁS, SE EFECTUÓ LA LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO DE SUPERVIVÍAN DE OBRA FUERA DEL PLAZO ESTABLECIDO EN LA NORMATIVA, RECONOCIÉNDOSE TRABAJOS NO EJECUTADOS, LO QUE OCASIONÓ UN PERJUICIO ECONÓMICO DE S/. 111 426,04, AFECTANDO EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, el OCI determinó que en la Entidad, durante la ejecución contractual, se ha evidenciado que el jefe de supervisión propuesto en la oferta económica, no participó durante la obra; además, el jefe de supervisión reemplazante no participó de manera permanente como supervisor en la obra, ni cumplía con la experiencia requerida como jefe de supervisión, determinándose que participó también en otra obra.

Asimismo, el jefe de supervisión reemplazante, consignó en las valorizaciones de la supervisión, como parte del personal utilizado al ingeniero de control de proyecto, a pesar que, este participó como jefe de supervisión en otra obra y al ingeniero topógrafo, pese a que, este manifestó su no participación durante la ejecución de la Obra; asimismo, la Entidad no aplicó penalidades por la ausencia en la obra de dichos profesionales.

Además, se pagó a la Supervisión por partidas no ejecutadas, respecto de los quince (15) días asignados luego de culminado el plazo contractual de la ejecución de la obra y correspondiente levantamiento de observaciones y revisión de informe de liquidación de obra; posteriormente, ciento cincuenta y siete (157) días calendario posteriores a lo estipulado en la norma de contrataciones se efectuó y notificó la liquidación del contrato de supervisión. Al respecto, la Entidad pagó a la supervisión un exceso de S/.111 426,04.

Al producirse lo narrado, se trasgredió lo dispuesto en el artículo 13° de la Ley N°30225, Ley de Contrataciones del Estado; asimismo, los artículos 116°, 134°, 144°, 159°, 160°, 162° y 220° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N°350-2015-EF vigente a partir de 09 de enero de 2016; del mismo modo, lo establecido en las cláusulas segunda, tercera, cuarta, quinta y duodécima del contrato suscrito; asimismo, en las cláusulas primera y segunda, de la primera adenda del Contrato; además, en el numeral 3.6.2. y los numerales 5 y 3.1., de la Sección Específica, del capítulo III de las Bases Integradas del proceso de selección.

El contexto descrito, ocasionó un perjuicio económico a la Entidad por el importe de S/.111 426,04, afectando el correcto funcionamiento de la administración pública.

Los hechos expuestos, han sido originados por el accionar del jefe de supervisión, servidores y funcionarios, quienes dieron conformidad y/o tramitaron nueve (9) valorizaciones del contrato de supervisión, para su pago, que incluían la totalidad del costo previsto para el ingeniero control de proyecto y el topógrafo, a pesar que, dichos profesionales no participaron durante la ejecución del servicio de supervisión de la obra, y de tener conocimiento que el ingeniero control de proyecto se encontraba realizando labores de jefe de supervisión en otra obra ejecutada por el Gobierno Regional La Libertad, permitiendo que se pague por jefe de supervisión, ingeniero control de proyectos y topógrafo que no participaron durante toda la ejecución del servicio de supervisión de la obra y por no aplicar penalidades por dichas ausencias de los profesionales propuestos.

Además, por el accionar de la servidora y funcionarios, por no realizar la liquidación del contrato de la supervisión de obra en los plazos establecidos por la normativa de contrataciones y no deducir en la liquidación el importe de la partida no ejecutada del "Ingeniero Jefe de Supervisión".

Que, la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría señala que los hechos expuestos evidencian la presunta comisión del delito contra la Administración Pública – delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de Colusión Agravada, previsto en el Artículo 384° segundo párrafo del Código Penal, modificado por la Ley N° 29758, el cual establece lo siguiente: "El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierda con los interesados para defraudar al Estado u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras y servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados defraudare patrimonialmente al Estado o entidad y organismos del estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años."



de 2 de octubre de 2017. Asimismo, encargada de la elaboración de la liquidación técnica de obra, periodo de gestión de 21 de noviembre de 2011 a la actualidad. De igual modo, elaboró el informe N°52-2018-GRLL-GRI-SGL/MMM de 1 de agosto de 2018, donde calculó la liquidación de la Supervisión.

YUSSEF OMAR URRUTIA MARIÑOS, identificado con DNI N°19099702, en su condición de Jefe de Supervisión de la obra, designado mediante la primera adenda al contrato N°053-2016-GRLL-GRCO, cumpliendo funciones desde el 13 de setiembre de 2016 al 18 de agosto de 2017; quien aprobó y tramitó las nueve (9) valorizaciones del contrato principal, presentadas por el Ejecutor, sin advertir la ejecución de los canales San José Alto y La Concordia con un menor espesor y resistencia a la comprensión del revestimiento, mal sellado de las juntas de dilatación, modificación del talud de inclinación y colapso de tres (3) tramos de canal, incumpliendo el expediente técnico; así como, al incluir en las valorizaciones N° 6, 8 y 9 metrados sin sustento que acredite la ejecución de las subpartidas del ítem "04 Capacitación". Con ello ocasionó que el Gobierno Regional La Libertad pague al Ejecutor el exceso de S/.763 854,14; y deje de aplicar, al Ejecutor, la penalidad por el retraso injustificado en la ejecución de partidas contractuales por S/.567 177.00. Asimismo, por aprobar y tramitar las nueve (9) valorizaciones del contrato principal y la valorización N°1 del adicional de obra N°1, que incluían la totalidad del costo previsto para el ingeniero asistente de residente de obra y el ingeniero especialista en costos y valorizaciones, a pesar que dichos profesionales no participaron durante toda la ejecución de la obra. Con ello ocasionó que el Gobierno Regional La Libertad pague al Ejecutor el exceso de S/.71 086,70; y deje de aplicar, al Ejecutor, las penalidades por la falta de permanencia del personal propuesto por S/.567 177,00. De igual forma, por no desempeñar su labor en forma permanente y directa en la obra; así como, por suscribir las nueve (9) valorizaciones de la Supervisión, incluyendo al señor EVER CLEVER RODRIGUEZ ANTICONA, como ingeniero control de proyecto y al señor ROBERTO CARLOS SALAZAR ALCALDE, como topógrafo en dichas valorizaciones, pese a que no participaron durante la ejecución del servicio de supervisión de la obra, logrando así que la entidad le cancele a la supervisión, por dichos conceptos, un total de S/.103 779,70.

Que, se ha identificado como partícipes en los hechos y presuntos responsables a los señores: **JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO**, en su condición de Gerente Regional de Infraestructura; **MARIO ANTONIO RODRIGUEZ MIRANDA**, en su condición de Sub Gerente de Obras y Supervisión, De igual forma, por haber sido parte del comité de selección (presidente); **ROGER HEMID PONCE FERNANDEZ**, en su condición de Presidente del Comité de Recepción de obra; **RICARDO FREDERICK CHAVEZ VASQUEZ**, en su condición de Coordinador de Obra; **WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ**, en su condición de Coordinador de Obra en la Subgerencia de Obras y Supervisión. Asimismo, en su calidad de Miembro del Comité de Recepción de obra; **MELISSA MORI MIRANDA**, en su calidad de Miembro del Comité de Recepción de obra; y **YUSSEF OMAR URRUTIA MARIÑOS**, en su condición de Jefe de Supervisión de la obra,

Que, por ello, el OCI indica que el Gerente Regional de Infraestructura; al intervenir por razón de su cargo desarrolló sus funciones faltando a su deber de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública; es decir, no controló ni supervisó los procesos técnicos y administrativos de los proyectos de inversión pública de infraestructura en su fase de inversión y post inversión en el ámbito regional, en sus componentes de estudios definitivos, obras, supervisión y liquidación, contraviniendo los intereses institucionales del Gobierno Regional La Libertad al concertar para defraudar al Estado.

Respecto del Subgerente de Obras y supervisión, al intervenir por razón de su cargo desarrollaron sus funciones faltando a su deber de lealtad y probidad en el ejercicio de la función pública; es decir, no dirigió, supervisó, ni coordinó la ejecución de obras de infraestructura comprendidas en el programa de inversiones, conforme a la normatividad legal vigente; no determinó los lineamientos técnicos de ejecución y control de obras; no dirigió ni supervisó las acciones de verificación de los montos autorizados para la ejecución de obras, así como de los plazos contractuales de ejecución y cumplimiento; no supervisó la ejecución y control de obras encargadas a consultorías externas de acuerdo a los expedientes técnicos; no dirigió ni controló el desarrollo de acciones relativas a la supervisión de obras en ejecución, cualquiera sea su modalidad, a fin de verificar los avances físicos y financieros de las obras, contraviniendo los intereses institucionales del Gobierno Regional La Libertad al concertar para defraudar al Estado.

Respecto a los miembros del comité de recepción al intervenir por razón de su designación, desarrollaron sus funciones faltando a su deber de lealtad y probidad en el ejercicio de la tarea encomendada; es decir no verificaron el fiel cumplimiento de lo establecido en los planos y especificaciones técnicas ni efectuaron las pruebas necesarias para comprobar el funcionamiento de las instalaciones y equipos, contraviniendo los intereses institucionales del Gobierno Regional La Libertad, accionando en la modalidad de comisión por omisión de las funciones propias del comité de recepción, permitiendo la viabilización de la defraudación al Estado.



Respecto de los coordinadores de obra, al intervenir por razón de su designación, desarrollaron sus funciones faltando a su deber de lealtad y probidad, en el ejercicio de la tarea encomendada; es decir, no ejecutaron el seguimiento de los avances físicos y financieros en la ejecución de las obras; en coordinación con los supervisores externos, no coordinaron las obras por la modalidad de contrata con los supervisores externos; no supervisaron la ejecución y avance de las obras por las diferentes modalidades, en coordinación con los supervisores externos; no revisaron los documentos de la valorizaciones de obra. Ampliaciones de plazo, deductivo y Adicionales de las obras presentadas por los supervisores externos ni informaron periódicamente sobre el avance físico-financiero de las obras en ejecución en el ámbito regional, así como tampoco, salvaguardaron los intereses del Estado, empleando austeramente los recursos públicos, contraviniendo los intereses institucionales del Gobierno Regional La Libertad al concertar para defraudar al Estado.

Respecto de la profesional de la Subgerencia de Liquidaciones al intervenir por razón de su contrato, desarrolló sus funciones faltando a su deber de lealtad y probidad, en el ejercicio de la función pública; es decir, efectuó las liquidaciones técnicas de la obra y del contrato de supervisión, incluyendo conceptos que no correspondían; realizando dicha labor fuera del plazo de ley, en ambos casos; sin salvaguardo los intereses del Estado, empleando austeramente los recursos públicos, contraviniendo los intereses institucionales del Gobierno Regional La Libertad, contribuyendo a la viabilización de la defraudación al Estado.

Que, estos hechos antes descritos denotan la concertación con que han obrado dichos funcionarios y servidores públicos, con su actuar contrario a Ley y obviando lo establecido en el expediente técnico y en la normativa de contrataciones, con la finalidad de defraudar a la entidad, atentando contra el buen funcionamiento de la administración pública; incumpliendo con sus funciones establecidas a través de los documentos de gestión, de sus contratos y de la normativa de contrataciones.

Que, de conformidad con el literal f) del Artículo 15° de la Ley N° 27785 – Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, los Informes de Auditoría resultante de las respectivas acciones de control, constituyen prueba preconstituida para el inicio de las acciones legales y/o administrativas recomendadas a través de dichos informes.

Que, el Decreto Legislativo N° 1068 – Decreto Legislativo del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, estipula en el Artículo 16°, que los Procuradores Públicos Regionales ejercen la defensa jurídica de los intereses del Estado en los asuntos relacionados al respectivo Gobierno Regional, de acuerdo a la Constitución, a dicho Decreto Legislativo, a la Ley Orgánica y su Reglamento, manteniendo niveles de coordinación con el ente rector.

Que, asimismo, conforme lo prescrito por la Ley N° 27867 – Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias, establece que la defensa de los derechos e intereses del Estado en la Región se ejercen judicialmente por un Procurador Público Regional.

Que, la mencionada Ley establece que para iniciar cualquier proceso, el Procurador Público Regional deberá contar con la debida autorización mediante Resolución Ejecutiva Regional para recurrir al órgano jurisdiccional en el inicio de las acciones legales en defensa y salvaguarda de los intereses del Estado en la región, similar exigencia se requiere para desistirse, allanarse, conciliar o transigir; asimismo, dicha autorización debe contar con el Acta de Gerentes Regionales para todo efecto.

Que, por las razones expuestas en los considerandos precedentes, es necesario autorizar a la Procuraduría Pública Regional, para que inicie las acciones legales correspondientes por responsabilidad penal, contra los Funcionarios y servidores públicos antes señalados, comprendidos en la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, denominado “EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES SAN JOSÉ ALTO Y LA CONCORDIA SECTOR SAN JOSÉ ALTO EN LA PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD”.

Estando al Acta de Gerentes Regionales N°12-2019-AGR-GRLL, en uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, a la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342 e Informe Legal N° 104-2019-GRLL-GGR/GRAJ-VLAS y contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y la Gerencia General Regional;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- AUTORIZAR, a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, iniciar las acciones legales por responsabilidad penal contra los señores: **JORGE LUIS BRINGAS MALDONADO, MARIO ANTONIO RODRIGUEZ MIRANDA, ROGER HEMID PONCE FERNANDEZ, RICARDO FREDERICK CHAVEZ VASQUEZ, WILMER ADELMO MAYTA VASQUEZ, MELISSA MORI MIRANDA y YUSSEF OMAR URRUTIA MARIÑOS**, de conformidad a las Observación N° 1 y 3 de la Fundamentación Jurídica del Informe de Auditoría N° 029-2018-2-5342, denominado "EXPEDIENTE TÉCNICO, PROCEDIMIENTOS DE SELECCIÓN, EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y SUPERVISIÓN DE LA OBRA: MEJORAMIENTO DEL SERVICIO DE AGUA DEL SISTEMA DE RIEGO DE LOS CANALES SAN JOSÉ ALTO Y LA CONCORDIA SECTOR SAN JOSÉ ALTO EN LA PROVINCIA DE ASCOPE – LA LIBERTAD", elaborado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional La Libertad.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR, los antecedentes a la Procuraduría Pública Regional del Gobierno Regional La Libertad, para los fines pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Procuraduría Pública Regional, al Órgano de Control Institucional, a las unidades orgánicas que correspondan.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLIQUESE



REGIÓN LA LIBERTAD

.....
Manuel Felipe Llampén Coronel
GOBERNADOR REGIONAL